

Estatuto de la UNT

Aprobado por la Honorable Asamblea Universitaria

- 1995 -

PREAMBULO

La Universidad Nacional de Tucumán, institución de cultura superior, tiene por finalidades inmediatas conservar, acrecentar y transmitir el conocimiento y propender al desarrollo de la cultura por medio de la investigación científica, técnica y humanística y del trabajo creador. Orienta sus actividades atenta a los problemas nacionales y regionales. Como institución democrática es objetivo trascendente de su labor educativa la formación de hombres con un elevado sentido ético, conscientes de los deberes y obligaciones que como universitarios les incumbe en la comunidad.

La plena autonomía institucional y la autarquía financiera son atributos fundamentales de la Universidad.

CAPITULO I

Artículo 1. La Universidad Nacional de Tucumán es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica e institucional y autarquía financiera. Tiene su sede principal en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Artículo 2. Integran la Universidad sus Docentes, sus Estudiantes, sus Egresados y sus No Docentes.

Artículo 3. El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) La Honorable Asamblea Universitaria.
- b) El Honorable Consejo Superior.
- c) El Rector y Vice Rector.
- d) El Tribunal Universitario.
- e) Los Consejos Directivos de las Facultades.
- f) Los Decanos y Vice Decanos.

CAPITULO II

DE LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 4. La Honorable Asamblea Universitaria está constituida por los miembros de los Consejos Directivos de las distintas Facultades.

Artículo 5. Será convocada por el Rector a solicitud del Honorable Consejo Superior, por decisión de la mayoría absoluta de los miembros presentes o podrá autoconvocarse por el petitorio de un tercio de sus miembros.

Artículo 6. Corresponde a la Honorable Asamblea Universitaria:

1. Elegir Rector y Vice Rector.

2. Resolver sobre la renuncia del Rector y/o Vice Rector.

3. Remover al Rector y/o Vice Rector, por causa justificada, mediante el voto de los dos tercios del total de sus miembros y a pedido del Honorable Consejo Superior.

4. Reformar el Estatuto de la Universidad.

Artículo 7. Para funcionar, la Honorable Asamblea Universitaria necesita un quórum de mayoría absoluta. Si a la hora fijada no obtuviera quórum, quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato siguiente, a la misma hora, con excepción del caso previsto en el art. 6, inc. 1, a cuyo efecto será citada nuevamente por el Honorable Consejo Superior.

Artículo 8. La Honorable Asamblea Universitaria adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros del cuerpo, excepto en el caso del art. 6, inc. 3.

Artículo 9. Se considera que la Honorable Asamblea Universitaria se ha expedido negativamente, en los casos previstos en el art. 6, incs. 2, 3 y 4, cuando convocada, no obtuviera quórum por segunda vez consecutiva.

CAPITULO III

DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

Artículo 10. Integran el Honorable Consejo Superior:

1. El Rector, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.

2. Los Decanos de las Facultades o en su ausencia los Vice Decanos.

3. Nueve Docentes Regulares (tres Profesores Titulares; tres Asociados o Adjuntos y tres Docentes Auxiliares).

4. Seis Estudiantes.

5. Dos Egresados.

6. Un No Docente, con voz y voto únicamente en asuntos administrativos y en otros que le competan.

Artículo 11. Corresponde al Honorable Consejo Superior:

1. Proponer la Reforma total o parcial del Estatuto a la Honorable Asamblea Universitaria con el voto de los dos tercios de sus miembros.

2. Resolver en última instancia, por mayoría absoluta de sus miembros, las cuestiones contenciosas e institucionales de una Unidad Académica, de Unidades Académicas entre sí o de Unidades Académicas y el Rectorado.

3. Aprobar el Presupuesto de la Universidad Nacional de Tucumán.

4. Autorizar los actos de disposición de los bienes universitarios.

5. Considerar los pedidos de licencia del Rector, del Vice Rector y demás miembros del Honorable Consejo Superior.

6. Considerar las renunciaciones de los miembros del Honorable Consejo Superior, a excepción de las del Rector o de los Decanos.

7. Intervenir las Unidades Académicas con el voto de las tres cuartas partes del total de sus miembros y sólo por alguna de las siguientes causales:

a) Conflicto insoluble dentro de la Institución que haga imposible su normal funcionamiento.

b) Grave alteración del orden público.

c) Manifiesto incumplimiento del Estatuto.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

8. Prestar acuerdo a la propuesta del Rector para la designación del Delegado Interventor, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes. Simultáneamente se deberá fijar la duración de la Intervención.

9. Designar a los miembros del Tribunal Universitario de entre los propuestos por los Consejos Directivos. Para ser designado se necesitará el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

10. Remover a los miembros del Tribunal Universitario, por el voto de los dos tercios del total de sus miembros y de acuerdo a la reglamentación vigente.

11. Prestar acuerdo a la propuesta del Rector para la designación y remoción del Director del Consejo de Escuelas Experimentales, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo.

12. Aprobar los Planes de Estudios y sus reformas.

13. Crear o suprimir Facultades por el voto de cuatro quintos del total de sus miembros.

14. Crear o suprimir Carreras por el voto de las tres cuartas partes del total de sus miembros.

15. Crear o suprimir Escuelas o Institutos de Nivel Universitario no dependientes de Facultad por el voto de las tres cuartas partes del total de sus miembros.

16. Convalidar el llamado a concurso de Profesores Regulares y la nomina de miembros del Jurado que entenderá en el mismo, a propuesta de las Unidades Académicas.

17. Designar en la primera sesión ordinaria del año a un Vice Rector Subrogante entre los Decanos.

18. Supervisar el funcionamiento de organismos que en forma total o parcial constituyan su patrimonio con aportes de la Universidad Nacional de Tucumán.

19. Crear y reglamentar las atribuciones y funciones del Consejo Social.

20. Autorizar la constitución de entes o personas jurídicas por determinación propia o a pedido de alguna Unidad Académica, conforme a la reglamentación.

21. Reglamentar y otorgar el título de Doctor Honoris Causa.

22. Dictar los siguientes Reglamentos:

a) Del Tribunal Universitario.

b) De funcionamiento y atribuciones de los Consejos de Investigación, de Graduados y de Escuelas Experimentales.

c) De funcionamiento de los Consejos Directivos de las Unidades Académicas.

d) Interno del Honorable Consejo Superior.

e) De Régimen Electoral.

f) De Concurso y Evaluación de Profesores Regulares.

- g) De Concurso de Docentes Interinos.
- h) De Normas Generales comunes para los Concursos y Evaluación de Auxiliares de la Docencia Regulares.
- i) De la Carrera Académica Universitaria.
- j) De reválidas y reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros.
- k) Del Régimen de ingreso para alumnos.
- l) De Dedicaciones e Incompatibilidades.
- m) De estudios de Postgrado.
- n) De Juicio Académico y causas de remoción.
- ñ) Del Año Sabático.
- o) De la carrera administrativa y técnica, a propuesta del Rector.
- p) De la relación laboral del personal docente que recibe los beneficios de la jubilación o que esté en condiciones de jubilarse de acuerdo a la legislación vigente.
- q) De Becas y Pasantías.
- r) De los Consejos Asesores de Institutos y Escuelas de Nivel Universitario.
- s) Del uso de los recursos propios que la Universidad Nacional de Tucumán genere con sus actividades.
- t) Asimismo podrá dictar todos aquellos reglamentos y normas que hagan al funcionamiento de la Institución y al cumplimiento de sus políticas académicas.

22. Elaborar y aprobar el Estatuto de la Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán.

23. Aprobar el Estatuto de la Fundación de la Universidad Nacional de Tucumán.

24. Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación.

25. Ejercer todas las demás atribuciones que por este Estatuto no estuvieran explícitamente reservadas a otro órgano de gobierno.

Artículo 12. El Honorable Consejo Superior es el único Juez de la validez de los títulos de sus miembros excepto los de Rector y Decanos, pudiendo decidir el rechazo de los mismos, por causa justificada, con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

A los fines de resolver los cuestionamientos que se formulen sobre la validez del título de algún Consejero electo, el Cuerpo se constituirá con los Consejeros cuyos títulos no hayan sido observados.

Artículo 13. Podrá remover a alguno de sus miembros, por el voto de las tres cuartas partes de los Consejeros en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno.

Artículo 14. Cuando el Honorable Consejo Superior acordara licencia a sus miembros, estos serán reemplazados por los suplentes respectivos y los Decanos por los Vice Decanos en ejercicio.

Artículo 15. El Consejero que sin causa justificada no concurra durante el año a cuatro sesiones consecutivas o seis alternadas, cesará en sus funciones. Esta cláusula no es aplicable a los Decanos.

Artículo 16. El Honorable Consejo Superior se reunirá como mínimo dos veces al mes. Su periodo ordinario de sesiones se extenderá desde el 15 de Marzo al 15 de Diciembre de cada año.

CAPITULO IV

DEL RECTOR Y VICE RECTOR

Artículo 17. El Rector es la máxima autoridad ejecutiva en el ejercicio de la administración de la Universidad.

Artículo 18. Para ser Rector o Vice Rector se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos treinta años de edad, Título Universitario Nacional y ser o haber sido Profesor Regular Titular o Asociado de la Universidad Nacional de Tucumán.

Artículo 19. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente una sola vez.

Si ha sido reelecto o sucedido recíprocamente no puede ser elegido para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Artículo 20. Se suspenderán los términos de sus designaciones a los Docentes que se desempeñen como Rector y Vice Rector desde el momento en que asuman a sus cargos.

Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les concederá una prórroga de sus designaciones docentes equivalente al tiempo por el que cumplieron funciones como Rector y Vice Rector.

Artículo 21. Los cargos de Rector y Vice Rector imponen dedicación exclusiva a la Universidad.

Artículo 22. En caso de ausencia temporal o definitiva del Rector, será reemplazado por el Vice Rector.

Artículo 23. En caso de ausencia temporal o definitiva del Vice Rector, asumirá el Vice Rector Subrogante.

Artículo 24. Si la ausencia del Rector y Vice Rector fuera definitiva y faltare más de un año para completar el período, se convocará a elecciones para ambos cargos. Si el plazo fuera de un año o menos, el Vice Rector Subrogante ejercerá el Rectorado hasta completar el período. En este último caso, el Vice Rector Subrogante será reemplazado definitivamente en su cargo de Decano por el Vice Decano de la Facultad correspondiente y el Honorable Consejo Superior procederá a la elección del nuevo Vice Rector Subrogante.

Artículo 25. Cuando un Decano en condición de Rector o Vice Rector Subrogante presida el Honorable Consejo Superior, conservará su voto como Consejero, el que prevalece en caso de empate.

Artículo 26. Corresponde al Rector:

1. Ejercer la representación de la Universidad, suscribir los documentos oficiales y otorgar títulos y poderes.

2. Ejercer las funciones administrativas, económicas y financieras de la Universidad de acuerdo a las normas vigentes.

3. Convocar a la Honorable Asamblea Universitaria a solicitud del Honorable Consejo Superior y presidir la misma.

4. Presidir el Honorable Consejo Superior.

5. Ejecutar y hacer ejecutar las normas estatutarias y resoluciones del Honorable Consejo Superior.

6. Convocar al Honorable Consejo Superior a sesiones ordinarias. Podrá hacerlo también a sesiones extraordinarias por propia decisión o a pedido de un tercio de los miembros del Honorable Consejo Superior.

7. Organizar las Secretarías del Rectorado, designar y remover a los Secretarios.

8. Designar a los Profesores Regulares a propuesta de los respectivos Consejos Directivos o por dictamen fundado del Tribunal Universitario.

9. Designar y remover al personal cuando tal atribución no corresponda a las Facultades.

10. Intervenir las Unidades Académicas, sólo por las mismas causales del art. 11, inc. 7, durante el receso del Honorable Consejo Superior y ad-referendum del mismo, con la obligación de convocar en forma inmediata a sesión extraordinaria del Cuerpo.

11. Designar Delegado Interventor ad-referendum del Honorable Consejo Superior.

12. Asegurar el funcionamiento de los Entes de Contralor.

13. Presentar el Proyecto Anual de Presupuesto de la Universidad Nacional de Tucumán al Honorable Consejo Superior.

14. Asegurar la fiscalización de los gastos por parte de los organismos pertinentes, debiendo rendir cuenta en forma trimestral sobre la ejecución del Presupuesto.

15. Ejercer la jurisdicción disciplinaria, conforme a las reglamentaciones que se establezcan.

16. Adoptar en caso de urgencia o gravedad las medidas pertinentes, dando cuenta al Honorable Consejo Superior.

Artículo 27. Corresponde al Vice Rector:

1. Reemplazar al Rector en caso de ausencia temporaria o definitiva.

2. Presidir el Consejo de Decanos.

3. Asumir las responsabilidades y delegaciones que determine el Rector.

CAPITULO V

DE LOS CONSEJEROS SUPERIORES

De los Consejeros Docentes:

Artículo 28. Para ser Consejero Superior Docente se requiere:

a) Ser Profesor Regular.

b) Ser Docente Auxiliar Regular.

Artículo 29. Se suspenderán los términos del vencimiento de las designaciones a los docentes que se desempeñen como miembros del Honorable Consejo Superior.

Al finalizar su mandato se reanudará el término suspendido y se concederá una prórroga de su designación docente equivalente al tiempo por el que cumplió funciones como Consejero.

De los Consejeros Egresados:

Artículo 30. Para ser Consejero Superior egresado se requiere: poseer título expedido por la Universidad Nacional de Tucumán. A la fecha de presentarse como candidato deben haber transcurrido, por lo menos, tres años desde el otorgamiento del título.

De los Consejeros Estudiantes:

Artículo 31. Para ser Consejero Superior Estudiantil se requiere ser Alumno Regular y tener aprobado por lo menos el 30% del total de las asignaturas de la carrera que cursa.

Artículo 32. Los Consejeros Estudiantiles no podrán ser considerados como ausentes en clases obligatorias, exámenes parciales o finales, cuando justifiquen que sus inasistencias obedecen a tareas conexas al cargo que revisten. Mantendrán su condición de alumno regular, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada Facultad, prorrogándose dicha regularidad por el término de un año a partir de su vencimiento.

De los Consejeros No Docentes:

Artículo 33. Para ser electo Consejero Superior No Docente se requiere: pertenecer a la planta permanente, tener como mínimo 25 años de edad y una antigüedad como personal No Docente universitario no inferior a cinco años.

De la duración de los mandatos:

Artículo 34. Los Consejeros Docentes, Egresados, Estudiantes, y No Docentes, durarán dos años en sus funciones. Podrán ser reelectos una sola vez en forma consecutiva. Se elegirán suplentes por cada categoría para reemplazar a los titulares en caso de su ausencia temporal o definitiva.

De las incompatibilidades:

Artículo 35. Es incompatible el ejercicio del cargo de:

a) Consejero Superior con el de Consejero Directivo o Funcionario Político de la Universidad Nacional de Tucumán.

b) Consejero Docente, con el desempeño de un cargo No Docente.

c) Consejero Egresado, para quienes tengan relación de dependencia con la Universidad Nacional de Tucumán.

d) Consejero Superior No Docente, con el ejercicio de la Docencia en la Universidad Nacional de Tucumán.

e) Consejero Estudiantil, con la obtención del Título Universitario final de grado durante su mandato y/o con el desempeño de un cargo no docente.

CAPITULO VI

DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 36. El Tribunal Universitario estará integrado por cinco Vocales designados de acuerdo al art. 11, inc. 9.

Artículo 37. Los vocales del Tribunal Universitario elegirán de entre si al Presidente del Cuerpo, que durará un año en esta función. El ejercicio de la Presidencia será rotativo entre todos sus integrantes.

Artículo 38. Los Vocales del Tribunal Universitario tendrán dedicación exclusiva en la Universidad, mientras duren sus funciones.

Artículo 39. Para ser Vocal del Tribunal Universitario, se requiere revistar en alguna de las siguientes categorías de Profesores:

- 1) Emérito.
- 2) Consulto.
- 3) Regular con una antigüedad mínima de diez años en la docencia universitaria.

Artículo 40. Corresponde al Tribunal Universitario:

- 1) Sustanciar Juicios Académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente.
- 2) Resolver en segunda y última instancia las cuestiones contenciosas que se susciten en los concursos docentes que se promuevan en las Unidades Académicas.
- 3) Entender en las demás atribuciones que le asigne el Honorable Consejo Superior.

Artículo 41. Las resoluciones del Tribunal Universitario sólo serán recurribles en sede judicial.

Artículo 42. Los Vocales del Tribunal Universitario durarán en sus funciones hasta que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- 1) Haber cumplido setenta años de edad.
- 2) Renuncia.
- 3) Remoción por causa fundada, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 43. Se suspenderá el término de su designación a los Profesores Regulares que se desempeñen como Miembros del Tribunal Universitario desde el momento en que asuman en ese

cargo. En caso de renuncia se reanuda el término suspendido y se le concederá una prórroga de su designación docente por dos años.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE DECANOS

Artículo 44. El Consejo de Decanos estará constituido por los Decanos de las Facultades, presidido por el Vice Rector.

Artículo 45. El Consejo de Decanos entenderá en asuntos de: coordinación, cooperación, planificación y evaluación de las actividades administrativas, docentes y curriculares de las distintas Unidades Académicas, como así también en la distribución y ejecución presupuestaria de las mismas. Participará en la elaboración del proyecto de Presupuesto de las Unidades Académicas, que será elevado al Rector, para su consideración en forma conjunta con el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Universidad Nacional de Tucumán, por el Honorable Consejo Superior.

CAPITULO VIII

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

Artículo 46. Integran el Consejo Directivo de cada Facultad:

1) El Decano que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.

2) Seis Consejeros Docentes Regulares (dos Profesores Titulares, dos Profesores Asociados o Adjuntos y dos Docentes Auxiliares).

3) Tres Consejeros Estudiantes.

4) Un Consejero Egresado.

5) Un Consejero No Docente con voz y voto únicamente en asuntos administrativos y otros que le competan.

Artículo 47. Los Consejeros serán elegidos por el sufragio de quienes figuren inscriptos en los padrones correspondientes de la Facultad respectiva.

Artículo 48. Los Consejeros serán elegidos por dos años, con excepción de los Consejeros Estudiantes que lo serán por un año. Los Consejeros podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva. Se elegirán suplentes por cada categoría, para reemplazar a los titulares en caso de su ausencia temporaria o definitiva.

Artículo 49. Las disposiciones contenidas en el Capítulo de los Consejeros Superiores son aplicables a los Consejeros Directivos.

Artículo 50. Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Elegir Decano y Vice Decano
- 2) Hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general, haya establecido el Honorable Consejo Superior.
- 3) Designar en la primera sesión ordinaria del año a un Vice Decano Subrogante, entre los Consejeros Profesores.
- 4) Aprobar proyectos de Planes de Estudios y elevarlos al Honorable Consejo Superior para su aprobación definitiva, y conceder equivalencias.
- 5) Establecer normas complementarias sobre Docencia e Investigación de acuerdo a las disposiciones que dicte el Honorable Consejo Superior.
- 6) Aprobar a propuesta del Decano el proyecto de Presupuesto de la Facultad.
- 7) Entender en los concursos de Profesores Regulares.
- 8) Aprobar por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, el trámite de los concursos de antecedentes y oposición para los Docentes Auxiliares.
- 9) Aprobar por el voto de los dos tercios del total de sus miembros, mediante resolución fundada, la designación de los Docentes Interinos.
- 10) Iniciar ante el Tribunal Universitario los trámites de Juicios Académicos de los Docentes, por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.
- 11) Proponer al Honorable Consejo Superior un miembro para el tribunal Universitario, por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.
- 12) Proponer al Rector la contratación de Profesores de acuerdo con la reglamentación que dicte el Honorable Consejo Superior.
- 13) Aprobar Cursos Especiales para Graduados conforme a la reglamentación vigente.
- 14) Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que se promuevan en la Facultad.
- 15) Dictar las normas necesarias para la implementación de los Planes de Estudios y reglamentar las correlatividades de materias, en tanto no importe modificación de los mismos.
- 16) Dictar normas complementarias para el ingreso de alumnos.

Artículo 51. Le son aplicables al Consejo Directivo y a sus miembros las disposiciones contenidas en los arts. 12, 13, 14, 15 y 16, con las adecuaciones que resultaren necesarias.

CAPITULO IX

DEL DECANO Y VICE DECANO

Artículo 52. Para ser Decano se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos 30 años de edad y ser Profesor Regular Titular o Asociado de la Facultad.

Artículo 53. Para ser Vice Decano se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos 30 años de edad y ser Profesor Regular de la Facultad.

Artículo 54. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente una sola vez. Si ha sido reelecto o sucedido recíprocamente no puede ser elegido para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Artículo 55. Se suspenderán los términos de sus designaciones a los docentes que se desempeñen como Decano y Vice Decano desde el momento en que asuman sus cargos. Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les concederá una prórroga de sus designaciones docentes equivalente al tiempo por el que cumplieron funciones como Decano y Vice Decano.

Artículo 56. Los cargos de Decano y Vice Decano imponen dedicación exclusiva a la Universidad.

Artículo 57. En caso de ausencia temporal o definitiva del Decano, será reemplazado por el Vice Decano.

Artículo 58. En caso de ausencia temporal o definitiva del Vice Decano asumirá el Vice Decano Subrogante.

Artículo 59. Si la ausencia del Decano y Vice Decano fuera definitiva y faltare más de un año para completar el período se convocará a elecciones para ambos cargos. Si el plazo que faltare fuera de un año o menos, el Vice Decano Subrogante ejercerá la función de Decano hasta completar el período y el Consejo Directivo procederá a elegir nuevo Vice Decano y Vice Decano Subrogante por ese mismo lapso.

Artículo 60. Cuando un Consejero Profesor en condición de Decano o Vice Decano Subrogante presida el Consejo Directivo, conservará su voto como Consejero, el que prevalece en caso de empate.

Artículo 61. Corresponde al Decano:

- 1) Ejercer la representación de la Facultad.
- 2) Convocar a sesiones y presidir el Consejo Directivo.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y resoluciones del Honorable Consejo Superior y del Consejo Directivo.
- 4) Presentar el proyecto anual de Presupuesto de la Facultad al Honorable Consejo Directivo.

5) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la Facultad, de acuerdo con las normas vigentes.

6) Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica.

7) Organizar las Secretarías del Decanato, designar y remover a los Secretarios del Decanato.

8) Designar en caso de urgencia Docentes Interinos, ad-referendum del Consejo Directivo, debiendo de inmediato llamarse a concurso de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación respectiva.

9) Designar, promover y remover al personal no docente, conforme las reglamentaciones vigentes.

10) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre docentes, no docentes y estudiantes, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas.

11) Elevar anualmente al Consejo de Decanos el Presupuesto de la Facultad, previa aprobación del Honorable Consejo Directivo.

12) Resolver cualquier cuestión de carácter urgente, debiendo informar en la primera reunión siguiente al Consejo Directivo.

Artículo 62. Corresponde al Vice Decano:

1) Reemplazar al Decano en caso de ausencia temporaria o definitiva.

2) Coordinar las Comisiones Internas del Consejo Directivo.

3) Asumir las responsabilidades y delegaciones que determine el Decano.

CAPITULO X

DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE NIVEL UNIVERSITARIO

Artículo 63. Los Institutos y Escuelas que no integran Facultades serán dirigidos por un Director que será designado a propuesta del Rector y con el acuerdo de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Honorable Consejo Superior. El Director deberá ser Profesor Universitario Regular con dedicación exclusiva a la Universidad.

Artículo 64. El Director durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido por un solo período.

Artículo 65. Cada uno de los Institutos y Escuelas contempladas en este artículo tendrán un Consejo Asesor. La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor será reglamentado por el Honorable Consejo Superior, de acuerdo con las modalidades propias del Instituto o Escuela. En el Consejo Asesor participarán docentes, alumnos, egresados y no docentes, elegidos por sus respectivos estamentos con la misma proporción de los Consejos Directivos de Facultad.

CAPITULO XI

DE LAS ESCUELAS EXPERIMENTALES

Artículo 66. Las Escuelas Experimentales de la Universidad Nacional de Tucumán dependerán del Consejo de Escuelas Experimentales.

Artículo 67. El Consejo de Escuelas Experimentales estará integrado por:

- a) Un Director, elegido de acuerdo al art. 11, inc. 11, con el cargo de Profesor Regular.
- b) Los Directores de cada una de las Escuelas
- c) Un representante Docente de cada establecimiento, elegido por el voto directo de sus pares titularizados.
- d) Un representante No Docente elegido por el voto directo de los empleados No Docentes de todas las Escuelas con voz y voto en asuntos administrativos u otros que les competen.
- e) Un representante Estudiantil por cada Escuela Experimental elegido según lo determine la reglamentación vigente.

Artículo 68. El Consejo de Escuelas Experimentales propondrá al Honorable Consejo Superior la reglamentación del funcionamiento de dichas Escuelas.

Artículo 69. Para ser designado Docente en las Escuelas Experimentales, se requiere: título universitario habilitante otorgado por Universidad Nacional y conducta pública y universitaria dignas.

Quando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título universitario, por el voto de los dos tercios del total de los miembros del Consejo de Escuelas Experimentales que lo propone.

Artículo 70. La designación de los Docentes será efectuada por el Rector a propuesta del Consejo de Escuelas Experimentales, previo concurso público de antecedentes y oposición. El desempeño de los docentes será evaluado periódicamente por concurso, de acuerdo a la reglamentación dictada por el Honorable Consejo Superior.

Artículo 71. Para cubrir las vacantes, los Directores de las Escuelas Experimentales podrán designar Docentes Interinos hasta un año, en base a selección de antecedentes. Este

procedimiento será objeto de reglamentación, debiendo iniciar una vez cubiertas las vacantes el respectivo concurso de titularización.

Artículo 72. El Director y Vice Director de las Escuelas Experimentales acceden a sus cargos por concurso público de títulos, antecedentes y oposición. Durarán cinco años en sus funciones y serán designados por el Rector, a propuesta del Consejo de Escuelas Experimentales por los dos tercios de sus miembros.

Artículo 73. La remoción del Director y Vice Director será resuelta por el Honorable Consejo Superior con el voto de los dos tercios de los miembros del cuerpo.

Artículo 74. Cada Escuela Experimental, tendrá un Consejo Asesor integrado por: Docentes, Padres, No Docentes, Alumnos y Egresados, que asesorará al Director, de acuerdo a la reglamentación vigente.

CAPITULO XII

DE LOS DOCENTES

Artículo 75. Los docentes universitarios investirán las siguientes categorías:

1. Profesores
 - a) Titular.
 - b) Asociado.
 - c) Adjunto
2. Docentes Auxiliares
 - a) Jefe de Trabajos Prácticos.
 - b) Auxiliar Docente Graduado.
3. Ayudante Estudiantil
4. Profesores Extraordinarios
 - a) Emérito.
 - b) Consulto.
 - c) Honorario.
 - d) Visitante.

Las respectivas reglamentaciones establecerán las condiciones y requisitos que deberán cumplir o acreditar los docentes para acceder a las categorías determinadas precedentemente.

Podrá contratarse por tiempo determinado y con carácter excepcional a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares.

Artículo 76. Para ser designado Profesor Regular en cada una de las categorías establecidas, se requiere: título universitario habilitante, antecedentes docentes, científicos y/o profesionales, conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el Rector a propuesta de la Unidad Académica respectiva con el voto de los dos tercios del total de los miembros del Honorable Consejo Directivo, previo concurso público de antecedentes y oposición conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 77. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, mediante el voto de las tres cuartas partes del total del Consejo Directivo que lo propone.

Artículo 78. Para ser designado Docente Auxiliar Regular se requerirá título universitario habilitante y conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el Decano a propuesta del Consejo Directivo que la aprobará con los dos tercios de sus miembros, previo concurso público de antecedentes y oposición, según la reglamentación vigente.

Artículo 79. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, mediante el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 80. Para ser designado Ayudante Estudiantil se requiere ser Alumno Regular y conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el Decano a propuesta del Consejo Directivo que la aprobará con los dos tercios de sus miembros, previo concurso público de antecedentes y oposición, según la reglamentación vigente.

Artículo 81. La dedicación del personal docente y de investigación comprende las siguientes clases:

- a) Dedicación Exclusiva.
- b) Semidedicación.
- c) Dedicación Simple.

Artículo 82. Los Docentes Regulares son docentes de la Universidad Nacional de Tucumán y serán designados por concurso para un área o disciplina determinada con asignación a una o más cátedras específicas. Por causa académica fundada podrá ser reasignado en cátedras afines a la disciplina en que ha concursado. Los profesores tendrán simultáneamente el derecho y la obligación de desarrollar periódicamente cursos de contenidos variables de acuerdo con las reglamentaciones que establezcan los Consejos Directivos de las Facultades.

Artículo 83. El acceso a los cargos de Profesor y Docente Auxiliar deberá hacerse por concurso público de antecedentes y oposición, que dará lugar a una designación por el término de cinco años para los primeros y tres años para los segundos. Al cabo de cada designación por concurso, tendrán derecho a solicitar una prórroga por igual término y por única vez mediante una evaluación de su actividad académica en los últimos cinco o tres años según corresponda, que deberá ser reglamentada por el Honorable Consejo Superior. Los Profesores y Docentes Auxiliares designados en concursos válidos con anterioridad a la vigencia de este Artículo, deberán ser adecuados al mismo cuando opere el vencimiento de su actual designación.

Artículo 84. La Carrera Académica incluye la figura de Profesor Universitario Plenario, que corresponde a la categoría de Titular. Se otorgará a aquellos docentes que hayan accedido al cargo por concurso y acrediten una trayectoria de permanencia en la Universidad Nacional de Tucumán conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 85. Todo Docente tendrá simultáneamente el derecho y la obligación de realizar tareas que tiendan a su actualización y perfeccionamiento en la carrera académica, debiendo la Universidad Nacional de Tucumán garantizar todos los medios necesarios para tal finalidad.

Artículo 86. La obtención de una designación por concurso en cualquier categoría de Docente Universitario obliga a asumir el cargo y configura falta grave no hacerlo, salvo que mediaren razones fundadas que justifiquen tal actitud.

Artículo 87. Los nombramientos interinos tendrán una duración máxima de un año y serán efectuados por concurso público de antecedentes y oposición, sin perjuicio de las designaciones a que se refiere el art. 61, inc. 8.

Artículo 88. Todo Profesor Universitario en sus diferentes categorías tendrá derecho a los beneficios del año sabático de acuerdo con la reglamentación que establezca el Honorable Consejo Superior.

CAPITULO XIII

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 89. La condición de Estudiante Universitario se adquiere con la inscripción en la Facultad o Unidad Académica respectiva, conforme a los requisitos de admisión que determine la reglamentación respectiva.

Artículo 90. La Universidad Nacional de Tucumán garantiza la igualdad de oportunidades a todos aquellos que quieran ingresar a sus aulas.

Artículo 91. La Universidad Nacional de Tucumán garantiza la gratuidad y equidad de la enseñanza de grado y ningún estudiante podrá ser obligado al pago de contribuciones por tales estudios.

Artículo 92. Son alumnos regulares aquellos que aprueben como mínimo dos materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas anuales, en cuyo caso deberán aprobar una materia como mínimo.

Artículo 93. Las Unidades Académicas reconocen un solo Centro Estudiantil como entidad legítima de representación y participación de los Estudiantes en la vida universitaria. Se constituyen y desarrollan sus actividades en forma autónoma, debiendo garantizar la representación de las minorías. Sus Estatutos no contendrán normas discriminatorias alguna. Deberán acatar y cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Artículo 94. La Universidad Nacional de Tucumán reconoce una única Federación que agrupe a la totalidad o más de la mitad de los Centros Estudiantiles de Unidades Académicas de la Universidad.

CAPITULO XIV

DE LOS EGRESADOS

Artículo 95. Participarán del Gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán los Egresados que figuren en los padrones que habiliten las Facultades correspondientes.

Artículo 96. Un representante de los Egresados de cada Facultad integrará como titular el Departamento de Graduados de cada una de ellas de acuerdo a la reglamentación respectiva.

CAPITULO XV

DE LOS NO DOCENTES

Artículo 97. El Personal No Docente ingresará a la Universidad Nacional de Tucumán únicamente por concurso debiendo observar conducta recta y digna.

CAPITULO XVI

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

Artículo 98. La Universidad Nacional de Tucumán reconoce valor relevante a la Extensión Universitaria, con el fin de prestar un servicio real a la sociedad de la cual se sustenta, transferir los bienes culturales propios de la vida universitaria interactuando simultáneamente con el medio a través de la recepción y procesamiento de los aportes del mismo.

CAPITULO XVII

DEL REGIMEN ELECTORAL

A) De la elección del Rector y Vice Rector.

Artículo 99. Corresponde a la Honorable Asamblea Universitaria la elección del Rector y Vice Rector, por fórmula en doble vuelta electoral.

Artículo 100. La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas.

Artículo 101. Cuando se oficializare sola fórmula o cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiera obtenido la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Cuerpo, sus integrantes serán proclamados como Rector y Vice Rector.

Artículo 102. En la segunda vuelta electoral será proclamada la fórmula que obtenga la simple mayoría de los votos de los miembros presentes.

B) De los Consejeros Superiores Docentes.

Artículo 103. Los Consejeros Superiores por los Profesores Titulares, Asociados y/o Adjuntos y Auxiliares Docentes y sus suplentes serán elegidos por sus pares de los Consejos Directivos de todas las Unidades Académicas constituidas al efecto en Colegio Electoral.

Artículo 104. Serán proclamados Consejeros Superiores los tres candidatos más votados y sus suplentes.

Artículo 105. En caso de empate que impida decidir sobre los tres candidatos, ese Colegio Electoral queda facultado para resolver al respecto.

C) De los Consejeros Superiores Estudiantiles.

Artículo 106. Los Consejeros Superiores por los Estudiantes y sus suplentes, serán elegidos por sus pares de los Consejos Directivos de todas las Unidades Académicas constituidos al efecto en Colegio Electoral.

Artículo 107. La elección de los Consejeros Superiores Estudiantiles deberá garantizar la representación de las minoras a través de un sistema proporcional, según lo determine la respectiva reglamentación.

D) De los Consejeros Superiores Egresados.

Artículo 108. Los Consejeros Superiores por los Egresados y sus suplentes serán elegidos por sus pares de los Consejos Directivos de todas las Unidades Académicas constituidos al efecto en Colegio Electoral. Serán proclamados Consejeros Superiores por los Egresados los dos candidatos más votados. En caso de empate queda facultado el Colegio Electoral para resolver al respecto.

E) De los Consejeros Superiores No Docentes.

Artículo 109. El Consejero Superior por los No Docentes será elegido directamente por su estamento. A este fin se confeccionará un padrón único de toda la Universidad.

Artículo 110. Será proclamado Consejero Superior por los No Docentes el candidato que obtuviere la simple mayoría de los sufragios. Cuando se oficializare un solo candidato será proclamado automáticamente.

F) De los Decanos y Vice Decanos.

Artículo 111. Corresponde al Consejo Directivo de la respectiva Unidad Académica, la elección del Decano y Vice Decano en doble vuelta.

Artículo 112. La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas.

Artículo 113. Cuando se oficializare una sola fórmula o cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido la mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo, sus integrantes serán proclamados Decano y Vice Decano.

Artículo 114. En la segunda vuelta electoral será proclamada la fórmula que obtenga la simple mayoría de los votos de los miembros presentes.

G) De los Consejeros Directivos.

Artículo 115. Los Consejeros Directivos de las Unidades Académicas serán elegidos directamente por sus respectivos estamentos.

Artículo 116. Los Consejeros Directivos Docentes y sus suplentes serán elegidos por simple mayoría y serán proclamados los más votados.

Artículo 117. Los Consejeros Directivos por los Estudiantes y sus suplentes serán elegidos por Lista, debiendo garantizarse la representación de la minorías a través de un sistema proporcional, según lo determine la respectiva reglamentación.

Artículo 118. Los Consejeros Directivos por los Egresados serán elegidos de acuerdo al padrón habilitado al efecto, conforme la reglamentación vigente.

Artículo 119. Los Consejeros Directivos por los No Docentes serán elegidos directamente por su estamento.

Artículo 120. Nadie podrá figurar en más de un padrón; quienes se hallen en condiciones de figurar en más de uno, deberán optar.

Artículo 121. Los Consejeros cesarán automáticamente en sus funciones cuando pierdan la categoría que representan.

CAPITULO XVIII

PAUTAS DE ADMINISTRACION ECONOMICO-FINANCIERA

Artículo 122. La Universidad Nacional de Tucumán confeccionará anualmente un Presupuesto de Recursos y Gastos para el ejercicio, el que será elevado por el Rector al Honorable Consejo Superior hasta el 30 de septiembre de cada año y éste deberá aprobarlo antes de comenzar el ejercicio anual de que se trate, de acuerdo a lo establecido en el art. 45.

Artículo 123. El Honorable Consejo Superior aprobará, a propuesta del Rector o de alguna de las Unidades Académicas, normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional, siempre que no transgreda el espíritu y disposiciones del presente Estatuto y la legislación vigente.

Artículo 124. El Rector distribuirá entre las Unidades Académicas y las Escuelas Experimentales, hasta el 31 de marzo de cada año, el Presupuesto Anual de Recursos y Gastos que les corresponda conforme a lo aprobado por el Honorable Consejo Superior.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125. Para desempeñar cargos Docentes y No Docentes se requiere:

- a) Partida en el Presupuesto Universitario.
- b) Designación de Autoridad Competente.

Dichos cargos no podrán ser desempeñados con carácter ad-honorem.

Artículo 126. Todas las resoluciones dictadas ad-referendum por: Rector, Vice Rector, Decano y Vice Decano deberán ser puestas a consideración en la primera sesión de los respectivos Consejos.

Artículo 127. A menos que se indique lo contrario todas las mayorías especiales son de la totalidad de los miembros de los Cuerpos.

Artículo 128. Cuando sea necesario establecer una mayoría determinada y de su formulación resultara una cifra fraccionaria, se establece que dicha mayoría quedará integrada por la cifra entera inmediata superior.

Artículo 129. Las abstenciones serán computadas como tales y no como votos negativos.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 130. Se deberán unificar los mandatos de los miembros de los distintos órganos de gobierno. A tal efecto se adoptarán las siguientes medidas:

- a) El próximo Rector y Vice Rector deberán ser electos en la segunda quincena de mayo de 1998.

b) El actual Rector y Vice Rector tendrán una prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las nuevas autoridades.

c) Los primeros Decanos y Vice Decanos a ser designados según las normas de este Estatuto deberán ser electos en la primera quincena de mayo de 1998. En consecuencia los actuales Decanos tendrán una prórroga de sus mandatos hasta el momento de la asunción de los Decanos que los reemplacen.

d) Los miembros no Decanos del Honorable Consejo Superior electos por el nuevo Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán, asumirán en la primera quincena de mayo de 1996. En consecuencia, los actuales miembros no Decanos del Honorable Consejo Superior tendrán una prórroga, si correspondiera, hasta que asuman aquellos.

e) El primer Decano y Vice Decano regular de la Facultad de Psicología serán electos en la primera quincena de mayo de 1996 y tendrán un mandato de sólo dos (2) años. Desde 1998 el Decano y Vice Decano de esa Facultad tendrán la duración estatutaria en sus mandatos.

f) El Decano y Vice Decano de la Facultad de Artes a ser elegidos en Julio de 1999, durarán sólo hasta mayo del año 2002. Desde esa fecha el Decano y Vice Decano de esa Facultad tendrán la duración estatutaria en sus mandatos. Al finalizar el período del actual Vice Decano, su reemplazante será elegido por el Consejo Directivo hasta la finalización del mandato del actual Decano.

g) El Decano y Vice Decano de la Facultad de Agronomía y Zootecnia a ser elegidos en Julio de 1998, durarán sólo hasta mayo del año 2002. Desde esa fecha el Decano y Vice Decano de esa Facultad tendrán la duración estatutaria en sus mandatos. Al finalizar el período del actual Vice Decano, su reemplazante será elegido por el Consejo Directivo hasta la finalización del mandato del actual Decano.

Artículo 131. Por esta única vez al constituirse los nuevos Consejos Directivos en Mayo de 1996 elegirán a los respectivos Vice Decanos, los que tendrán un mandato que finalizará con el del Decano respectivo.

Artículo 132. El Honorable Consejo Superior que asumirá en mayo de 1996, tendrá un plazo de tres meses para reglamentar la Carrera Académica.

Artículo 133. Para los casos previstos en el art. 130, inc. e y art. 131 no se aplicarán las restricciones correspondientes a la reelección.